

HONORABLE MAGISTRADO.
Doctor. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
SALA CIVIL- FAMILIA
E.S.D.

Referencia: Rad. 25-269 -31 -84-001-2019-00052-00
Demandante: ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ
Demandado: MILCIADES GALVIS MARTINEZ
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

NIDIA MORENO AMAYA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.842.574 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.799 del C.S. de la J., obrando como apoderada del señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.956.214 de Anolaima, mayor y vecino del Municipio de Anolaima., encontrandome dentro del Termino Legal para sustentar el Recurso de Apelacion interpuesto el día 22 de septiembre contra la SENTENCIA proferida por el SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

La Sentencia Apelada, Resolvio:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones porpuestas por la parte demandada, denominadas: I. Inexistencia de la union marital de hecho. II- Prescripcion de la accion para presentar la demanda. III-Temeridad y/o mala fe. IV- Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Y V- Innominada o generica que resulte probada en el curso del proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta decision.

SEGUNDO: DECLARAR QUE ENTRE LA SEÑORA ana milena martinez ramirez, IDENTIFICADA CON LA Cedula DE Ciudadania No. 20.370.984 EXPEDIDA EN Anolaima y el señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadania No. 2.956.214 expedida en Anolaima, existió union marital de hecho desde el primero (1) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre las fechas antes mencionadas.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes.

QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidacion la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes.

SEXTO: Conforme al articulo 365 del C.G. del P., CONDENAR en costas al demandado, señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ y a favor de la demandante, señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, para lo cual se fijan agencias en derecho la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00). Por secretaria liquidense las costas conforme al artículo 366 ibidem.

ARGUMENTOS POR LAS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO DE APLECION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA:

La Sentencia proferida por el Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Facatativa, no realizo una valoracion objetiva, racional de las pruebas recaudadas en el proceso, no las evaluo en el marco de la sana critica, como lo indica la sentencia SC - 91932017, por lo tanto sustento el recurso de apelacion con el siguiente analisis probatorio:

I- A los Interrogatorios de Parte:

1.1. INTERROGATORIO DE LA SEÑORA ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ: con este interrogatorio se PROBO que efectivamente, COMO SE INDICO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, existio la UNION MARITAL DE HECHO desde el año 1998 hasta el año 2014, la demandante afirmo en la contestacion del interrogatorio las siguientes situaciones facticas que confirman lo manifestado por el Señor Milciades Gavis.

- A- La demandante si conoce al Señor JOSE RICARDO ALVARADO, y lo conoce de mucho tiempo atrás no solo fue algo esporadico que ella se marchara con el señor Ricardo Alvarado a vacacionar a Ibague con él.
- B- La demandante si conoce de vista y trato a los señores : JUAN SANDOVAL CASTRO, JUAN PABLO LUGO RUBIANO, DORA INES GALVIS MARTINEZ.
- C- La demandante igualmente afirma conocer al señor ALEX MUÑOZ, y afirmo que sostiene una relacion sentimental con él.

La demandante, en el interrogatorio afirmo que la relacion que se tenia con el Señor Milciades Galvis Martinez, DESPUES DE que Milciades Galvis la trajo de Ibague donde se encontraba de paseo con el señor Ricardo Alvarado, fue una relacion de maltrato, de distanciamiento, que no se compartia el lecho, que ella dormia con su hijo ALEJANDRO GALVIS, que el Señor Milciades Galvis ni siquiera fue al bautismo de su hijo Alejandro Galvis, como tambien afirmo que el demandado sostenia relaciones sentimentales con otras mujeres, como tambien sostiene que el demandado la obligaba a tener relaciones sexuales en su contra pero nunca lo denunció (lo cual es una mentira, porque como lo afirmo el demandado en el interrogatorio le fastidiaba tener cualquier acercamiento con la demandante despues de que ella le fue infiel con el señor Ricardo Alvarado).

En todas la afirmaciones hechas por la demandada en el interrogatorio se puede concluir que efectivamente se gozo de buena relacion de union familiar hasta el año 2014, despues de este tiempo es decir desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de diciembre del año 2018, en ese lapso de tiempo no se compartio, lecho ni se tuvo union familiar, lo unico que la demandante tenia como obligacion era el cuidado de sus hijos, ni siquiera la comida o la atencion de la ropa o demas actividades que se desarrollan como compañera, del demandado, no le interesaba para nada la prosperidad economica del señor Milciades Galvis.

1.2- INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR MILCIADES GALVIS MARTINEZ, Se LOGRO PROBAR que efectivamente desde el año 2015 al mes de diciembre de 2018, no existio UNION MARITAL DE HECHO, el demandante afirmo en el interrogatorio que:

A- Que la demandante Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, en el año 2014 sostuvo una relacion sentimental y sexual con el señor RICARDO ALVARADO, le fue infiel al compromiso de familia que se tenia hasta esa fecha con el señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, que si bien es cierto la señora Ana Milena Martinez residia en la misma casa no se compartia lecho, pues al señor Milciades Galvis le causaba fastidio tener cualquier trato de palabra con la demandante por el hecho de haber le sido infel.

II- PRUEBA DOCUMENTAL. Especificamente me refiero, a la copia ilegible presentada por la parte demandante de una decision administrativa de la Comisaria de Familia, en la cual se resuelve imponer una sancion consistente en una amonestacion al demandado, decision que no fue notificada al señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, prueba que el Señor Juez valoro con toda credibilidad cuando no la comparo con el interrogatorio del Demandado cuando afirmo que nunca se le notifico de denuncia presentada por la Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ,; no reviso el documento para verificar si este habia sido notificado o comunicado o tenia una firma de recibido, le dio toda la credibilidad.

III- TESTIMONIALES: El Señor Juez dio por probado todo lo afirmado por los testigos de la parte demandante, no les realizo un juicio de valoracion como lo indica la Ley Procesal:

TESTIMONIO DE LA SEÑORA ROSA HELENA RAMIREZ. La valoración realizada por el Señor Juez es equivocada, el testigo laboraba para el demandado, realizando trabajos de agricultura como la poda de la Guatila, en que momento observaba lo que ocurría en la casa de MILCIADES GALVIS, y no laboro todo el periodo comprendido entre el año 2014 al año 2018, solo lo hizo en una ocasiones del año 2016 como lo afirmo en el testimonio.

Igualmente este testimonio entro en contradiccion con el Interrogatorio de la demandante, la Señora Rosa Helena Martinez afirmo que Milciades Galvis y Ana milena Martinez dormian juntos y en el Interrogatorio ANA MILENA RAMIREZ afirmo que no dormian juntos que ella dormia con su hijo menor Alejandro Galvis.

TESTIMONIO DEL SEÑOR YESID OVALLE RAMIREZ: valoración equivocada por parte del Despacho Judicial, este testigo solo iba a la casa del Milciades Galvis cuando laboro en la actividades de agricultura en el año 2016, y por un periodo de 6 o 8 meses por lo tanto tampoco observaba que ocurría en la casa del demandado, pero si preciso que la relacion era de maltrato del demandado para con la demandante, señala el juez en su valoración que el testigo afirmo que observaba a Milciades Galvis y a Ana Milena Ramirez como una familia, como una pareja, es decir en la valoración probatoria como lo indica la jurisprudencia y en un racionio es normal que en una pareja de familia exista el maltrato la indiferencia.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA CLAUDIA QUEVEDO LOPEZ, igualmente el Señor Juez realizo una valoración equívoda y parcializada, dio por probado que siempre Milciades Galvis y Ana Milena Ramirez compartian la mesa porque el testigo indico que una sola vez observo que Milciades Galvis se sento a la mesa con ellos, como tambien dio por costumbre el Despacho Judicial que Milciades Galvis acostumbraba a celebrar la navidad con la familia por una sola vez que fue a la casa de la señora Helena Ramirez y participo con el unico fin de poner problema, de donde el Señor Juez puede señalar que se departia cuando el animo es de incomodar por parte del demandado a la demandada. Este testimonio entra en contradiccion cuando afirma que se participaron de fiestas de fin de año del 31 de diciembre de 2018, cuando la demandante afirma en la demanda que se marchó de la casa de Milciades el 29 de diciembre de 2018.

TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA: fueron desestimados por el Señor Juez, le resto credibilidad a los testimonios los señalo de parcializados, luego los testigos de la parte demandante no estaban parcializados, claro que si porque son los elementos probatorio de esa parte, luego entonces cada testigo debe decir lo que le consta lo que observo cuando realizaba las visitas a la casa del Señor Milciades Galvis.

TESTIMONIO DE JOHN FREDY GALVIS RAMIREZ, Según el señor juez indica que con el testimonio del hijo de la demandante y del demandado confirmo lo manifestado por la testigo Claudia Quevedo Lopez, que por una visita donde se sentaron a comer con Milciades Galvis ya se compartia la mesa y era una familia normal; indico el Despacho que este testimonio no gozaba de credibilidad porque estaba parcializado para con el Padre, se requiere realizar un analisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar que ese joven tuvo que sufrir cuando se entera que su progenitora se habia ido de paseo con otro hombre que no era su Padre, realizar un analisis psicologico de lo que ha vivido con sus Padres donde la indiferencia del uno para con el otro era el pan de cada día.

Equivocado el analisis que realiza el Despacho Judicial, al señalar que no es creible que el joven Joh Fredy Galvis, no observara de los maltratos que tenia el Señor Milciades Galvis para con la Señora Ana Milena Ramirez, respuesta prudente y decente le entrega el testigo al Juez, el testigo se encontraba en el día estudiando.

Otra equivocacion que hace el Despacho Judicial al señalar que con el testimonio de John Fredy Galvis Ramirez, se prueba que existia una relacion de sociedad entre la demandante y el demandado, no es cierto, el testigo afirmo que atraves de él era que su Padre le entregaba el dinero de la venta de la "Guatila" y era él quien se la entregaba a su Progenitora.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA DORA INES GALVIS MARTINEZ: Señala el Señor Juez que fue un testimonio que se contradijo en todo momento, no es así, este testigo, fue muy claro y preciso cuando indicaba en su relato en que momentos de tiempo ella iba a la casa del señor Milciades Galvis, no como lo indica el Señor Juez que el testigo iba cada 3 días.

TESTIMONIO DEL SEÑOR JUAN SANDOVAL CASTRO: Testimonio que fue deslegitimado por el Señor Juez, al señalar que el testigo no ingresaba a la casa del Señor Milciades y que por tanto no le consta que ocurría allí, pero no valoro lo afirmado por el testigo que observo como el señor Ricardo Alvarado salia de la casa de Milciades Galvis a

las cinco de mañana, y que Milciades no estaba en la casa y que justo fue con ese señor que la Señora Ana Milena Ramirez se fue de paseo para ibague; igualmente que el testigo indico que la demandante y el demandado no departian juntos nunca los vio como pareja.

TESTIMONIO DEL MENOR LUIS ALEJANDRO GALVIS MARTINEZ, quien en su corto testimonio fue muy puntual y goza de toda credibilidad cuando informa que su progenitora Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, dormia con el, y no con su Padre, igualmente que el menor a la fecha esta domiciliado y reside con la ABUELA PATERNA, es decir con la Madre del Señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, y no con su Señora MADRE.

De otra parte el Señor Juez, le resto toda credibilidad al compromiso realizado entre el Señor MILDICADES GALVIS MARTINEZ y la Señora ANA MILENA RAMIREZ MARTINEZ, cual era el que una vez la trajera de Ibage ella se dedicaria al cuidado de sus menores hijos, compromiso que no fue desvirtuado ni negado por la demandante y si fue confirmado por el hijo de la pareja John Fredy Galvis y por la Señora DORA INES GALVIS MARTINEZ.

En el mismos sentido el Despacho Judicial no tuvo en cuenta lo afirmado en el interrogatorio de parte de la señora ANA MILENA RAMIREZ MARTINEZ, que el señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ, mantenía relaciones amorosas con otras mujeres, que inclusive menciono que tiene una hija no reconocida con otra mujer en el Municipio de Anolaima; el hecho que el señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ en la actualidad y en periodo comprendido entre el 2014 al 2020 no se muestre con otras mujeres es por respeto a sus hijos, por su idiosincracia de hombre del campo es del criterio que el Padre es el ejemplo para los hijos, es por eso que sus hijos le tienen amor y cariño por el buen ejemplo y respeto a su propia integridad.

Ademas, es importante destacar que la mayoría de los testigos tanto de la parte demandante como de la demandada, tiene un vínculo de familiaridad con cada una de las partes del proceso, y es por la misma naturaleza del litigio, quien mas da razon creible de lo que ocurre en un inmueble, que quien vive en este y con las personas que residen en esta casa.

Igualmente, su Señoría es de resaltar que la recepción de los testimonio de la parte demandada se realizaron en un lugar veredal, y a través de un telefono celular del señor JOHN FREDY GALVIS, y por esta razon la señal era defectuosa y no como señala el Señor Juez de primera instancia que la parte demandada no presto colaboración, es importante que en la actualidad se esta en virtualidad por la Pandemia de la COVID - 19, por esta razon no es procedente que el Señor Juez de primera instancia descalifique el testimonio del Menor de Edad ALEJANDRO GALVIS MARTINEZ y no traerlo como recepcionado en el fallo de primera instancia.

El Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Facatativa, desestimo mi alegato de conclusion donde mencione varias jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no realizo una valoración racional de las pruebas, vulnero todo el derecho a la defensa descalificando sin fundamento los testimonio presentados por la parte demandada, no aplico ninguno de los mecanismos establecidos por la Ley ni por la jurisprudencia para realizar la valoración dentro del marco de la sana critica y así brindar un debido proceso, como lo señala la sentencia SC - 91932017: “ La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal, sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado *derecho a la prueba* ».¹

Aunque el proceso judicial tiene innegables implicaciones sociales, políticas, económicas, etc., su función intrínseca es la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio, mas no la mera legitimación de la decisión mediante el cumplimiento de los ritos (art. 228 C.P.; 4º C.P.C.; 11 C.G.P). No es posible, por tanto, seguir concibiendo el proceso como un instrumento de culto al conceptualismo jurídico, para el cual el derecho se cumple y agota en la validez formal de los procedimientos. La justicia material no es una construcción ideal o abstracta en la que el mundo de la vida se tiene que "subsumir" o "hacer entrar a la fuerza" so pena de no ser reconocido.

Lo anterior no quiere decir que los procedimientos judiciales sean prescindibles para la consecución de la verdad que interesa al proceso, pues los ritos son mucho más que puro formalismo, en la medida que el legislador ha incorporado en ellos las medidas necesarias para lograr la finalidad del proceso; de ahí que sean normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Art. 6 C.P.C.; art. 13 C.G.P.)

Si bien se ha dicho que la justicia lenta es injusticia (como servicio público deficiente y no en su acepción material); también es cierto que

las decisiones que sacrifican su contenido de verdad por rendir homenaje al eficientismo instrumental son materialmente injustas, pues el temor de los jueces a incurrir en sanciones disciplinarias por exceder el término legal para dictar sentencia puede traducirse en una prevalencia de la cantidad y la inmediatez frente a la calidad de los fallos; atribuyéndole al proceso consecuencias extrajudiciales que no son inherentes a su función institucional de solucionar las controversias en derecho.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y a como dé lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante el proferimiento masivo de decisiones rápidas; sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de "certeza" ni "verdades absolutas" -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue integralmente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (veritas non auctoritas facit iudicium); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa petendi, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia.

La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente;² es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso.

2. Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes:

i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas.

El primer momento dice relación a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba -tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)- sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria" (art. 368-1).

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su 'sana crítica', pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden -en sentido estricto- a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a

² No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.

su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso.

ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la 'sana crítica'. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

*La demostración lógica requiere axiomas y reglas de inferencia. Los axiomas son proposiciones básicas tan obvias que pueden afirmarse sin demostración. Las reglas de inferencia son los principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades. Entre las reglas de inferencia más comunes está el principio de identidad, que asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra. De éste deriva el principio de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido, como cuando un testigo declara haber visto a una persona en un lugar y tiempo determinados, entonces del mismo testimonio no se puede inferir que esta persona se encontraba en otro lugar al mismo tiempo. El principio de tercero excluido afirma que entre dos enunciados contradictorios uno de ellos tiene que ser verdadero, necesariamente; como cuando un experto afirma que un procedimiento médico siguió la *lex artis* y otro sostiene que la trasgredió, entre cuyas opciones una tiene que ser valorada como verdadera y la otra falsa. La otra gran regla de inferencia involucra la relación lógica de implicación (si... entonces), y está sustentada en el principio de razón suficiente, que indica que toda afirmación referida a la ocurrencia de un hecho tiene que estar sustentada en una hipótesis que la explique de manera consistente.*

Estas son algunas de las reglas de la lógica que se estiman necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo (hipótesis).

Las "máximas de la experiencia" son postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico.

Las reglas de la experiencia son cambiantes porque el comportamiento humano también lo es. De igual modo, el conocimiento científico avanza sin ser infalible ni estático. Por ello, estos criterios son mutables y circunscriben las decisiones judiciales que en ellos se sustentan al ámbito de la probabilidad, es decir que no otorgan plena seguridad o certeza, pero sí ofrecen razones objetivas para la elaboración de hipótesis altamente plausibles.

La sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia (hermenéutico) para la valoración razonada de las pruebas, es decir que contribuye a la conformación del contexto de significado que permite al juez interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso. Por ello no se producen, practican, valoran o controvierten como se hace con los medios de prueba; aunque las partes tienen la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba legalmente admisibles para aclararlas, explicarlas, ampliarlas o limitar su aplicación.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de "sentido común". Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o

correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo. La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

La suficiencia o plenitud de la prueba es siempre relativa al thema probandum, por un lado, y al contexto de referencia, por el otro, pues no existe una prueba completa en sí misma (a menos que la ley lo disponga expresamente), sino unos medios que proveen el conocimiento con la aptitud o eficacia para explicar las circunstancias en que se basa la controversia, a la luz de un análisis contextual de la realidad social, profesional o técnica en que se dan los hechos que se investigan.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial.

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».³

Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.”

ARGUMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

De acuerdo a las pruebas testimoniales practicadas en este proceso se probó que a partir del año 2015 a diciembre de 2019, no existió la UNION MARITAL DE HECHO entre la demandante Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ y el señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ.

En este mismo orden la Jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar cuales son los presupuestos procesales para decretar la union marital de hecho, que al aplicarlo a este caso se concluye que existió la union marital de hecho desde el año 1998 hasta el año 2014, que apartir del año 2015 a diciembre de 2019 no existió la union marital de hecho, por lo tanto es procedente aplicar la excepcion de merito de prescripcion para presentar la demanda de existencia de la union marital de hecho.

Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil- Familia de Decision – Ibage – Tolima, Radicado 73268-31-84-002-2019-00094-01 de fecha 17 de julio de 2020, “... (...)II- CONSIDERACIONES: 4- Pues bien, a propósito de la figura jurídica de la union marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, viene bien precisar que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, creó dos regulaciones distintas pero directamente relacionadas: a) La unión marital de hecho coo una forma de regularización de la familia extramtrimonial o concubinaria, exigiendo para el efecto que la apreja no esté casada entre si y que la comunidad de vida haya sido permanente y singular, entendida ésta como una comunidad vital o consorcio de vida que debe estar integrada por elementos fácticos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, es decir, que impliquen el ánimo de permanencia, de unidad y affectio maritales (Sentencias de 5 de agosto de 2013, expediente con radicacion 2008-00084-02; SC – 10295-2017 de 18 de julio de 2017; SC – 1656 – 2018 del 18 de mayo de 2018; SC – 5324 – 2019 de 6 de diciembre de 2019, entre otras, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil); y , b) La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como consecuencia jurídica de la exstencia de dicha unión marital, ... (...) Tambien, que el termino previsto en el articulo 8 de dicha Ley para reclamar efectos patrimoniales en la union marital de hecho es de prescripcion y no de caducidad coo lo tiene decantada la jurisprudencia, entre

otras, en las sentencias C - 114 DE 1996 de la Corte Constitucional.....(....)
En otras palabras, debe la demanda haberse presentado y notificado dentro del año siguiente a la terminación definitiva de la unión para que la sentencia produzca efectos patrimoniales.....Así las cosas, revisados los requisitos que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 para la existencia de una unión marital de hecho, concretamente al primero de ellos, esto es, la comunidad de vida entre la pareja, por ser el que de momento interesa a esta sala de decisión en orden a desatar la alzada, prioritario resulta memorar que esa comunidad o consorcio de vida " Es pues un concepto que...está integrado por elementos facticos subjetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la desdencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo el mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insite, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja compartta todos los aspectos y avatares de esa vida común. Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.." (Casación Civil Expediente 6721, sentencia de 12 de diciembre de 2001).....Sobre el punto, ha dicho también esa misma alta Corporación que: " No basta vivir, menester es convivir. Y mas señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida común, ni menos de entablar una autentica relación de pareja marital. A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar domestico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domesticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar; es el caso incluso del padre y la madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio domestico mismas, sin duda, todos ellos disfrutan del calor que por definición entraña el vocalo "hogar"; para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve "caseramente, familiarmente". Allí hay un hogar

domestico. Y al pronto brota la idea de hogar conyugal, es algo mas, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital " (Casacion Civil 25 de julio de 2005, Exp Nro. 00012-01).....(....)" *Y de la mano de lo anterior, se exige como requisito insoslayable de la union marital de hecho, que la comunidad de vida tenga el carácter singular y permanente, es decir, que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz entre una sola pareja....De manera que, es apenas obvio deducirlo, para que se abra paso a la declaracion de unión marital de hecho, no se trata de llevarle al juez elemetos probatorios que apunten a que posiblemente entre la pareja hubo una relación de las características antes reseñadas; mucho menos que ante la mera demostración de cohabitación de dos personas se deba proceder a ello, esto en razón a la alteración al estado civil que genera una declaración de ese lenaje. En otras palabras, debe existir certeza absoluta sobre los hechos constitutivos de la unión marital; en nuestro caso, que esos presupuestos se mantuvieron untactos hasta la calenda señalada en la demanda.....(....)"*

SC- 5324 - 2019, Radicacion No. 05001-31-10-003-2011-01079-01., Señala: " ...(...) 5.2.1 La Ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...>>A su vez, el canón 2, modificado por la Ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C - 075 de 2007. Dispones << (s) e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos : a) Cuando exista Union Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre... (dos compañeros) sin impedimento legal para contraer matrimonio".....Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le connatural, a saber : comunidad de vida³, singularidad¹⁴, permanencia⁵, inexistencia de impedimentos⁶ y convivencia ininterrumpida por mas de dos (2) años que hagan presumir la conformación de una sociedad patrimonial⁷.....(....) Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la <<voluntad responsable de conformarla>>, que aparece cuando <<la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unanime actuan en direccion de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua>> (SC 1656, 18 may.2018,rad. N 2012-00274-01).....(....) Recuerdese que <<dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia maritalo, dicho en otros terminoos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo,lecho y mesa (SC 10295, 18 jul.2017,rad nº2010-00728-01)."

SC 10295 - 2017, Radicación nº 76111-31-10-002-2010-00728-01, Señala: " Es que dentro de las exigencias de la union marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiere conformar una familia marital o, dicho en otros terminos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.....8....) Asi lo expuso esta Colegiatura al señalar: La comunicad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que acaba de apreciarse está integrado por elementos

facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el animo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho, mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida común. (CSJ S- 239 de 2001, rad n°6721”

CONCLUSION:

Analizada la jurisprudencia que es aplicable al caso en estudio, en esta solicitud de demanda que presenta la señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, de que se declare la unión marital de hecho apartir del año 1998 hasta diciembre de 2019, no esta llamada a prosperar pues no se cumple con ninguno de los presupuestos procesales que indica la Ley 54 de 1990, como tampoco los señalados en la jurisprudencia.

Lo correspondiente al periodo comprendido entre el año 1998 a 2014, se tiene como una unión marital de hecho, se compartía entre la demandante y el demandado el techo, lecho y mesa, se tenía un proyecto de vida, se gozaba de una familia, pero, una vez la demandante señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, toma la decisión de irse a compartir unos días de paseo con el señor RICARDO ALVARADO, marco el final de esa unión marital de hecho, quebrantando los elementos tanto facticos objetivos como los subjetivos resaltados por la ley y por la jurisprudencia.

Apartir del regreso de la Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ despues de ese hecho de infidelidad a la casa donde convivía con sus hijos se constituyo una relación diferente a la de UNION MARITAL DE HECHO, apartir del año 2015 hasta el mes de diciembre de 2019, no se compartía ni lecho, ni mesa, la relación fue meramente de cuidado y atención de la demandante para con sus hijos que para la fecha eran menores de edad, pero no se tenía ninguna relación sentimental con el demandado MILCIADES GALVIS MARTINEZ, no existía ninguno de los factores facticos objetivos:

*La Convivencia: no existía entre el demandante y el demandado, no se tenía el interés mutuo del bienestar de cada uno de los compañeros.

* Ayuda y Socorro Mutuo: No existía ese factor de ayuda ni de socorro el Señor Milciades Martínez Ramírez, nunca tuvo en cuenta para tomar una decisión sobre su vida personal o comercial a la demandada, e igualmente la demandante durante el periodo correspondiente entre el año 2015 a diciembre de 2019, no le presto ayuda ni socorro, la ropa como la alimentación no la recibía de la casa, para lo único que el demandado permitió que la demandante habitara la casa de él era con el único fin de cuidar a los menores hijos, inclusive para no tener que dirigirle la palabra le dejó una parte de terreno para que la demandante y su hijo Fredy Galvis sembrara guatila y con ese dinero se entendiera como el pago por cuidar los hijos.

*Relaciones Sexuales: Durante el periodo del año 2015 a diciembre de 2019, el Señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ no tuvo relaciones sexuales con la Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, ella dormía con el hijo menor ALEJANDRO MARTINEZ. Como consta en los interrogatorios tanto del

demandado como de la demandante, igual en los testimonios de Señor Fredy Galvis Martinez

En cuanto a los Factores Subjetivos, no se configuro ninguno en ese periodo del año 2015 a diciembre de 2019, la demandante y el demandado no se tenia nungun proyecto vida, menos proyecto de familia, todo se limitaba a que una vez los hijos crecieran y se pudieran defender por si solos se terminaba el compromiso que la demandante tenia para con sus hijos menores, la prueba fue que su hijo menor Alejandro Galvis fuera mayor de 10 años y la señora ANA MILENA MARTINEZ, se fue de la casa del señor Galvis Martinez.

Tambien es de resaltar lo señalado en la jurisprudencia, no se bastaba con vivir en el mismo techo es necesario convivir, hacer vida marital como marido y mujer, situaciones que no surgieron en ese periodo de tiempo, el ejemplo es el señalado por la demandante que en la celebracion del bautismo del hijo ALEJANDRO GALVIS MARTINEZ, el demandado no asistio, por que no se tenía el affectio maritales.

Esquivada la apreciación del Señor Juez de Primera, al preferi la sentencia al declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, soportándola en la única razón de haberse presentado una queja ante la Comisaria de Familia del Municipio de Anolaima por Violencia Intrafamiliar, situación que no le fue notificada al Señor MILCIADES GALVIS, posición del Señor Juez totalmente contraria a la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte de Suprema de Justicia.

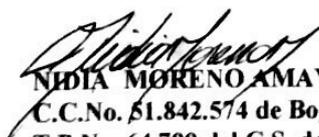
PETICION.

Le solicito al Señor Magistrado REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Facatativa, en cuanto no existe la union marital de hecho, y como consecuencia de ellos no existe sociedad patrimonial.

Es así su Señoría que la Señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ y el Señor MILCIADES GALVIS MARTINEZ se separaron definitivamente como compañeros permanentes desde el año 2014 cuando la demandada decide irse del hogar y mantener una relación sentimental con otro compañero, regresa pero con el único fin de cuidar a sus hijos, igualmente realiza su vida sentimental con otra persona diferente a mi Representado.

En ese orden, para la fecha en que la señora ANA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, presenta la demanda de la referencia la acción se encuentra prescrita ya el termino para declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho como declarar la Unión Marital se encuentra más que vencido, se debió presentar en el año 2015, y no en año 2019, 5 años después de haberse roto el vinculo de relación de vida comunitaria, no se tenia establecida ya las relaciones sexuales y mucho menos la ayuda mutua entre compañeros de socorrerse, como tampoco una colaboración mutua de incrementar un patrimonio económico cada uno de los compañeros trabaja de manera independiente en conseguir sus bienes no existía el animo de colaboración de parte de la demandada pues no existía ningún sentimiento para con el Señor Milciades Galvis Martinez, solo estaba en el mismo techo para cuidar sus hijos, mas no se compartía el lecho.

Del Señor Magistrado,


NIDIA MORENO AMAYA.
C.C.No. 51.842.574 de Bogotá.
T.P.No. 64.799 del C.S. de la J.